

... Carrera de Derecho, asignatura Derecho Penal. Primero, título, la concepción finalista del delito. Continuación, cuarta parte. Fecha de grabación, 16 de febrero. Fecha de emisión. Como continuación de la comunicación radiofónica anterior, me parece conveniente,

Insistir, porque el tema presenta ciertas dificultades en la repercusión que la concepción finalista del delito, que como les dije vino a nuestra ciencia de la mano del profesor Welchel fundamentalmente, que ha tenido en España seguidores tan destacados como el profesor Cerezo Mir, sobre todo, en parte Mir Puch, etc., como consecuencia digo de este planteamiento no solamente sistemático sino conceptual del delito, se han operado en la concepción del mismo una serie de modificaciones tanto en orden a la conceptualización de los elementos fundamentales de la infracción como a su adecuación sistemática. Si la acción es...

concebida en el aspecto de las infracciones dolosas como un acto dirigido hacia la consecución de un fin de tal suerte que el realizador de esta conducta ordena el devenir causal externo hacia la realización de ese fin resultado pre elegido por un ser inteligente que es el hombre quiere decirse que la finalidad el fin que es el que dirige la conducta del hombre hacia el resultado apetecido forma parte del concepto de acción esta finalidad equivale salvando distancias conceptuales que ahora no hacen al caso a lo que hasta este momento se entiende por dolo como intención dirigida por parte del sujeto a la realización del resultado antijurídico

Cuando en el momento actual de la ciencia del derecho penal decimos que una conducta es dolosa, estamos indicando que esta conducta está intencionalmente dirigida hacia la consecución de un fin que es el resultado antijurídico. Cuando alguien mata a otro queriéndolo matar, eligiendo la situación más adecuada, el arma más idónea, el momento más propicio, está encaminando todo el curso causal externo, fuerza de la bala, expansión del disparo, etc., hacia la consecución de ese fin que es un resultado antijurídico porque los tipos penales prohíben matar a otro. El resultado muerte de otro. Si está buscado de propósito por el sujeto activo, constituye un resultado dolosamente causado. O lo que es igual, la conducta que ha servido para producirlo está finalmente en el momento de la ciencia.

dirigida hacia su causación mediante el dominio que del curso causal exterior tiene el ser humano como criatura inteligente que es. Se habla de homicidio doloso cuando la muerte responde a la intencionalidad del sujeto, el cual ha querido voluntariamente, después de haberla imaginado, producirla. Pues bien, este dolo, esta intención, esta conducta dirigida hacia la producción de un fin es ontológicamente el concepto de comportamiento o conducta según entiende el finalismo. ¿Qué extrae tal conceptualización, conducta igual a realización finalmente orientada hacia la consecución de un resultado de su propia naturaleza? Se asegura por Welchel siguiendo como les dije a Hartman fundamentalmente que este concepto de acción como conducta final

Finalmente dirigida hacia la producción de un resultado es al que responde al concepto de acción en la realidad de las cosas. La naturaleza de las cosas exige que la conducta o acción como primer elemento del delito sea definida así. Y cuando se intenta otra definición se están forzando los perfiles naturales ontológicos de ese comportamiento. Ofreciendo otro que no responde a la verdadera realización del hombre en cuanto a la producción de

resultados por el queridos. Naturalmente esta transpolación, este sistemático cambio del concepto de fin o del elemento fin. O de la voluntad orientada hacia la consecución de un resultado. A la sede sistemática de la conducta entraña el que la conducta. Se enriquece el comportamiento con un nuevo elemento.

elemento que en la dogmática clásica pertenecía al ámbito o esfera de la culpabilidad. La idea de conducta dolosa, de conducta final, supone el que se haya desplazado el concepto de fin, equivalente para que nos entendamos al concepto de dolo, desde el ámbito de la culpabilidad al ámbito de la acción. La acción adquiere mayor complejidad, la acción correlativa a los delitos dolosos. Vamos a hacer ahora caso omiso de la problemática todavía no resuelta que supone la conceptualización de la acción en los delitos culposos. En los delitos dolosos digo el hecho de haber transformado la conducta clásica en una conducta final implica el que el fin entendido como concepto equivalente al dolo pasa sistemáticamente al concepto de acción dejando en la culpabilidad que sucede, se le ve y repite.

un incuestionable vacío. ¿Qué ocurre con este planteamiento elemental de la concepción finalista del delito? Pues repito que el concepto de conducta adquiere una nueva dimensión, no es una conducta causal simplemente, sino una conducta final. Cuando se habla de acción, hablamos de acción dirigida hacia la realización finalística de un resultado antijurídico ideado, concebido y querido por el sujeto. Ahora bien, el concepto de culpabilidad que hasta ahora manejamos va a sufrir una reducción en cuanto al conjunto de sus elementos, por cuanto que su contenido psicológico o material, que hasta ahora forma parte del propio concepto de culpabilidad, se vacía, se desplaza a la teoría de la acción y la culpabilidad queda en mero

juicio de reprochabilidad. Para entender esta consecuencia que es fundamental y que tiene incuestionables ventajas sistemáticas respecto, por ejemplo, a la concepción de las causas de exclusión de la culpabilidad, al planteamiento de toda la teoría del error, a la posible medición del juicio de reproche con la consiguiente adecuación de la pena, a la verdadera degradación que la realización de un resultado antijurídico produzca. Para entender, digo, esta repercusión, es menester que recordemos, aunque sea de manera elemental, cuál es el concepto clásico en la dogmática, por ejemplo, de Mesger, de la culpabilidad, y cuál es el que en este momento se maneja como consecuencia de la influencia de la doctrina finalista del delito. Parecen estos conceptos en principio...

de difícil acceso al estudiante que por vez primera se encara con los problemas fundamentales de nuestro derecho. No obstante, si insistimos a un arriesgo de repetición en lo que supone desde el punto de vista conceptual y sistemático la aceptación de la nueva dimensión conceptual de la teoría jurídica del delito, creo que podremos llegar cuando menos a una información siquiera sea elemental de lo que este nuevo concepto jurídico finalista del delito ha supuesto. Les repito que frente a la acción causal de la teoría clásica o neocantiana, la acción final del finalismo, como consecuencia de una captación ontológica de este concepto en la realidad de las cosas. Les repito que esta nueva acción... tiene un elemento que hasta ahora se desconocía como formando parte de su ámbito. Me refiero al dolo.

entendido en su equivalencia al concepto de fin. Les repito que ese haber desplazado el concepto psicológico de finalidad o de dolo, para que nos entendamos a la teoría de la acción, supone un cambio conceptual, sustantivo, radical del concepto de culpabilidad. Para que entendamos cuál es este cambio operado en el concepto de culpabilidad, sí me parece importante que planteemos, siquiera sea en la próxima comunicación radiofónica, cómo se concibe este elemento fundamental subjetivo del delito en la doctrina hasta ahora dominante y cómo pasa a ser entendido por mérito de la doctrina finalista de la acción, así como las consecuencias, aunque no hagamos más que apuntarlas. que se derivan del nuevo planteamiento en circunstancias o elementos o conceptos tan trascendentales.

como es la problemática de las causas de inculpabilidad, la teoría del error sobre todo y otras cuestiones en la esfera de la participación que están ya siendo recibidas como conceptos usuales en la técnica de aplicación del derecho. Gracias.

Gracias.